

CG 225/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR 05/2004, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, TLAXCALA.

Vistos para resolver los autos del expediente número RR 05/2004, relativo al Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Israel Flores Romero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, en contra del calendario o distribución de los cierres de campañas de los diferentes partidos políticos, que le atribuye al citado consejo; y

RESULTANDO

- 1.- El día cinco de noviembre de dos mil cuatro, a las veinte horas con cincuenta y nueve minutos, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala, se recibió el informe circunstanciado rendido por el Presidente y Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, mediante el que remite el escrito de recurso de revisión promovido por el ciudadano Israel Flores Romero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, así como sus respectivos anexos, a través del que impugna el calendario o distribución de los cierres de campaña de los diferentes partidos políticos, que le atribuye al citado Consejo.
- **2.-** Con vista del citado medio de impugnación, se formó y registró el expediente respectivo bajo el número RR 05/2004, admitiéndose a trámite el mismo; y

CONSIDERANDO

- I.- Que este Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 fracción VI, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los diversos 7 y 78 de La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
- **II.-** Que el recurso de revisión es un medio de impugnación a través del que los representantes de partidos políticos y los candidatos registrados, se podrán inconformar en contra de actos u omisiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, según lo previene el artículo 76 de la Ley invocada.

- **III.-** Que toda resolución debe estar fundada y motivada y al establecer el derecho, confirmará, revocará, modificará, mandará se reponga el procedimiento o sobreseerá, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 55 de La Ley en cita.
- **IV.-** Que el promovente en el presente recurso de revisión acreditó su personalidad, por tratarse de un representante de partido político ante el órgano electoral responsable, de conformidad con el artículo 16 fracción I, inciso a) de La Ley de la materia.
- V.- Que del estudio de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, el recurrente manifiesta como agravios en su escrito recursal, textualmente lo siguiente: "Que me causa a mi persona y a mi representado lo hago consistir en el hecho que no fui notificado, de la supuesta distribución de los días de los cierres de campaña, además de que sospecho que dicha sesión no se ha llevado a cabo más sin embargo el consejo municipal ya supuestamente calendarizo (sic) los supuestos cierres de campaña, sin el cierre de campaña del partido que represento tal y como se desprende del citado calendario de cierres de campaña que anexare a éste escrito y como se desprende dentro del mismo el partido al cual represento tenga lugar a dicho calendario por las razones ya expuestas, además debo de manifestar que dicha asignación me causa agravio en virtud de que ya se asigno calendario de cierres de campaña sin que el suscrito haya acudido a la sesión de consejo municipal no obstante de que el suscrito es parte del consejo municipal tal y como lo justifico con los preseptos (sic) legales que mencionare a continuación."
- VI.- La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Tlaxcala, señala textualmente lo siguiente: "...2.- Por lo que se refiere a que si son o no ciertos el acto, omisión o resolución impugnada; debe advertirse que la supuesta resolución impugnada que pretende hacer valer el representante del partido Acción Nacional relativa a la distribución de los horarios de los cierres de campañas electorales en el Municipio de Quilehtla, mediante la interposición de un recurso de revisión; no es cierta la resolución impugnada, en virtud de que este consejo Municipal Electoral no ha celebrado sesión para determinar los cierres de campañas electorales correspondientes a la jurisdicción municipal, por lo que solicitamos se declare totalmente improcedente dicho recurso. 3.- Las circunstancias en que realizó el acto, omisión o resolución impugnada; manifestamos que la supuesta resolución impugnada mediante el recurso de revisión relativo a la distribución de los horarios de cierres de campañas electorales de partido políticos en el municipio de Quilehtla, cabe hacer mención que con fecha veintitrés de octubre del año en curso el consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Quilentla celebro sesión extraordinaria para la aprobación de los domicilios y ubicación de las casillas correspondientes a nuestra jurisdicción municipal y una vez concluida sostuvimos un diálogo con los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho Consejo Electoral, en el cual se les dio lectura a las bitácoras de los diferentes actos proselitistas de los partidos políticos, así mismo se les enuncio las propuestas de cierres de campañas electorales de los partidos políticos, sin que se calendarizarán y aprobarán en esa reunión dichos cierres; acompañando al presente informe como anexo número uno, la copia certificada de sesión extraordinaria de fecha veintitrés de octubre. 4.- Con fecha tres de noviembre del año en curso se recibió un escrito signado por C. ISRAEL FLORES ROMERO, mediante el cual solicito copia certificada del calendario de cierres de campañas electorales tal como se justifica con la copia certificada de dicho escrito que se adjunta como anexo número dos. 5.-. Con fecha cuatro de noviembre del año en curso se le expidió al C. ISRAEL FLORES ROMERO, copia debidamente sellada de las propuestas de cierre de campaña electorales de los

partidos políticos que hasta este momento han informado ante el Consejo Municipal Electoral de Quilehtla, mismo que acompañamos en copia certificada como anexo número tres. 6.- Por cuanto hace a la procedencia del recurso de revisión, debemos advertir que es totalmente improcedente, en virtud de que la resolución impugnada relativa a la distribución de los horarios de los cierres de campañas electorales en el Municipio de Quilehtla, es inexistente toda vez que en las pruebas documentales que aporta el recurrente no consta la existencia del acto reclamado, tal como se demuestra con las copias certificadas de las actas de sesión de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, doce y veintitrés de octubre del año en curso, mismas que sus originales obran en el archivo de este organismo electoral".

- **VII-** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, al proceder este Consejo General a estudiar de oficio las causas de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento, advierte que en la especie, existe causal de improcedencia por las razones siguientes:
 - a) El artículo 24 de La Ley en comento, establece que: "Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:... I.- Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:... e).- El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos"; y por su parte, el artículo 23 fracción IV previene que "Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:... Sean de notoria improcedencia y esta se derive de las disposiciones de esta ley."
 - b) En el presente caso, se advierte que el actor recurre un acto inexistente, tal y como él mismo lo refiere en el punto número 1 del capitulo VI relativo a hechos y agravios de su escrito recursal, al manifestar textualmente lo siguiente: "... además como se desprende de las actas de sesión de consejo municipal no existe acuerdo alguno en donde aparezca calendario o proyecto del mismo de los cierres de campaña, motivo por el cual me veo en la necesidad de promover el presente recurso de revición (sic) para el efecto de que se lleve a cabo la sesión en donde se determine el calendario de cierres de campaña". En este tenor, la autoridad responsable en el punto número dos de su informe circunstanciado, manifestó literalmente lo siguiente: "... no es cierta la resolución impugnada, en virtud de que este consejo Municipal Electoral no ha celebrado sesión para determinar los cierres de campañas electorales correspondientes a la jurisdicción municipal, por lo que solicitamos se declare totalmente improcedente dicho recurso"; en tal virtud, se actualiza la causal de improcedencia antes mencionada y en consecuencia debe desecharse de plano, mandando se notifique personalmente al actor y por oficio a la señalada como responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 63 fracción I y 64 de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Por las razones establecidas en el último considerando de la presente resolución, se DESECHA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala.

SEGUNDO.- Notifíquese al recurrente de manera personal y a la responsable por oficio en sus domicilios señalados para tal efecto.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en un diario de mayor circulación y en la página Web del propio Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública extraordinaria de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones Il y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortíz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala